

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas la cuota total del año Fiscal que tuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que falte por cubrir.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaria ó de intestado, para los efectos del artículo 24. La falta de este deber, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º serán los establecidos por la ley, respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma. Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de rentas de Monterrey, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción VII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que se les dirijan relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues estos se les harán efectivos, á reserva de devolverles lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación; salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito, y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravámen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además, á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acreedor, cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1892, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados, á cien pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.	\$ 3,300. 00
Tres idem de la Diputación Permanente.	2,700. 00
Por viáticos á los Diputados, á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.	250 00

Un oficial 1º de la Secretaría	780 00
Un idem 2º de idem	600 00
Un escribiente, en tres meses de sesiones ordinarias	90 00
Un portero	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso, con objeto de resolver las solicitudes de indulto	300 00
Gastos de oficina	140 00
Suma . . . \$	8,400 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 3,000 00
El „ Secretario de Gobierno	1,800 00
El „ Oficial Mayor	1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª	840 00
Un idem 2º Jefe de la Sección 3ª	780 00
Un Jefe de la Sección de archivo	480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección	420 00
Un Escribiente para idem	300 00
Un Redactor del Periódico Oficial	1,200 00
Cuatro Escribientes, por partes iguales	1,680 00
Un Conserje	360 00
Tres porteros, por partes iguales	720 00
Gastos de Oficio	600 00
Suma . . . \$	13,380 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Encargado de la Biblioteca	\$ 400 00
Un Portero	180 00
Para libros y útiles	250 00
Suma . . . \$	910 00

Poder Judicial.

Tres Ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales	7,200 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales	1,200 00
Un Defensor de pobres	720 00
Un Archivero	300 00
Un auxiliar archivero	216 00
Cuatro Escribientes por partes iguales	960 00
Un idem para la Fiscalía	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal	180 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción por partes iguales	6,000 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de Letras de la 1ª fracción Judicial, por partes iguales	2,400 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales	720 00

Gastos de oficio para los cuatro Juzgados	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª 3ª 4ª 5ª 6ª y 7ª, por partes iguales	9,000 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales	2,880 00
Seis porteros, por partes iguales	720 00
Gastos de Oficio para idem	432 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes	1,200 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	360 00
Suma \$	37,936 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado	\$ 1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de libros	1,080 00
Un Oficial 2º	840 00
Un idem 3º	720 00
Un escribiente para el Oficial 1º	456 00
Un idem para el idem 2º	384 00
Un idem para el idem 3º	384 00
Un Conserje Cajero	420 00
Un Portero	180 00
Gastos de oficina	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas	1,560 00
Suma	8,048 00

Recaudación de Rentas de Monterrey.

Un Recaudador	\$ 960 00
Un Escribiente 1º	480 00
Un idem 2º	300 00
Un colector de contribuciones	360 00
Gastos de oficio	36 00
Suma \$	2,136 00

Colegio Civil.

Un Director del Colegio Civil	720 00
Un Secretario	240 00
Un Tesorero	240 00
Un Prefecto de estudios	540 00
Un Profesor de Español	360 00
Un Profesor de Lógica, Psicología y Ética	360 00
Un idem de latín y raíces griegas	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales	720 00
Un idem de Inglés	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía	360 00
Un idem del primer curso de Matemáticas	360 00
Un ayudante para el mismo	192 00
Dos profesores del segundo curso de Matemáticas, por partes iguales	720 00

Un idem de Física y Mecánica racional	360 00
Un idem de Química anorgánica y orgánica	360 00
Un idem de Historia Natural	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura	360 00
Un Profesor de Dibujo Natural y de Ornato	180 00
Un idem de Dibujo Lineal y Topográfico	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Química	240 00
Un idem de Historia Natural	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico	240 00
Tres ayudantes para los Preparadores, por partes iguales	288 00
Tres Celadores de Estudios, por partes iguales	540 00
Un portero y un mozo, por idem	288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios	250 00
Para gastos menores del Colegio	420 00
Suma . . . \$	9,838 00

Escuela Normal.

Un Director \$	600 00
Cuatro Profesores, por partes iguales	1,200 00
Un Profesor para el 1º y 2º años de Pedagogía	300 00
Un catedrático de Caligrafía y Dibujo	180 00
Un mozo	96 00
Gastos menores	108 00
Alumbrado para la Escuela de Señoritas	36 00
Suma . . . \$	2,520 00

Dirección de Instrucción primaria en el Estado.

Un Director de Instrucción primaria \$	1,200 00
Tres Inspectores, por partes iguales	2,880 00
Un Oficial de Redacción	480 00
Un Escribiente	300 00
Gastos de Escritorio	60 00
Suma . . . \$	4,920 00

Hospital González.

Un Director \$	720 00
Un Administrador	360 00
Un Dependiente de Botica	240 00
Un Ayudante del mismo	120 00
Tres Practicantes, por partes iguales	360 00
Servicio	444 00
Asistencias	1,318 00
Gastos generales	1,500 00
Suma . . . \$	5,062 00

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado \$	6,000 00
Gastos extraordinarios	6,000 00
Para el pago de la fuerza de seguridad pública del Estado	5,500 00
Un Diputado al Congreso de Economistas	2,760 00
Pensiones	660 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad	120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta	7,000 00
Suma \$	28,520 00

Resumen.

Poder Legislativo \$	8,400 00
Poder Ejecutivo	13,380 00
Biblioteca Pública del Estado	910 00
Poder Judicial	37,936 00
Tesorería General del Estado	8,048 00
Recaudación de Monterrey	2,136 00
Colegio Civil	9,838 00
Escuela Normal	2,520 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado	4,920 00
Hospital González	5,062 00
Gastos Generales	28,520 00
Suma \$	121,670 00

Art. 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos, siendo esto último de conformidad con el decreto fecha 2 de Diciembre de 1889.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la Obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 25.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1892:

I. Un derecho de patente desde tres á treinta pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades Municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenques de gallos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento, que por solo la primera vez, se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo, con arreglo á esta fracción y la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una Municipalidad para su consumo ó venta.

XIII. El producto de cementerios, según el arancel del Reglamento de 7 de Junio de 1862 y el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de paren-

tesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería Municipal del lugar donde el acto se celebre.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor, y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas, según los precios.

XVII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carrros fúnebres, según la clase de éstos.

XVIII. Las pensiones de cincuenta centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XIX. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verifica el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de este al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, y los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo, por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIV del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º Todo comisionista ó agente que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villadama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir solo para un mes, y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Art. 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo. Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 73.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

Ley de Deudores Morosos.

Art. 1º Es obligación de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva Recaudación á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2º Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los Recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, lista de los causantes morosos con expresión de la cantidad que adeuden y las pasarán á los Alcaldes locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 3º Luego que los Alcaldes reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal á citar á los deudores, dándoles un término perentorio de ocho días para cubrir el adeudo y recargo respectivo. Pasado este último sin hacerse el pago, los mismos Alcaldes decretarán el embargo de bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y gastos de ejecución. Los bienes en que deba recaer el embargo, serán señalados por los alcaldes sin guardar ningún orden, atendiendo sólo á que sean de fácil realización.

Art. 4º Se exceptúan del embargo:

- I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.
- II. Los muebles corrientes de casa.
- III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesión del deudor.
- IV. La mitad del sueldo, menos en el caso de que el ejecutado tuviere algún capital que consista en bienes raíces ó muebles.
- V. La mitad de los honorarios, salarios ó jornales.

Art. 5º Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecución se hará en ellas, y solo en el caso de que no basten las de dos meses se extenderá á otros bienes. Si disfrutase sueldo, ya en oficinas públicas ó establecimientos particulares, y además tuviere algunos bienes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere más que éste, la ejecución recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibe honorarios, salarios ó jornales, pero solamente se embargarán á falta absoluta de otras cosas.

Art. 6º Si el causante no tuviere rentas ni disfrutase sueldo, se embargarán bienes muebles ó raíces, los cuales se tasarán por dos peritos que

nombrará el Juzgado y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor, á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres días si los bienes fueren muebles y á los nueve si fueren raíces.

Art. 7º No presentándose postores al primer remate, se procederá á otros sucesivos con arreglo á los artículos 1,690 y 1,691 del Código de Procedimientos civiles, y si con el producto no se cubriere todo el adeudo con sus recargos, se embargarán otros bienes que se subastarán en los mismos términos hasta el completo pago.

Art. 8º La ejecución se levantará: porque el ejecutado pruebe que no es deudor moroso con el recibo de la oficina en que hizo el entero, ó que no debe, con la orden de baja respectiva; y si rindiere la debida justificación, el Recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado en la ejecución. Para la prueba se concederá el improrrogable término de tres días. También se levantará la ejecución en cualquiera estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entonces.

Art. 9º Si durante la ejecución se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella mientras esta se resuelve. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 10. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres días, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al Juez de Letras, quien consultará la resolución que crea de justicia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en instrumentos de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 11. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecución, condenando á aquel en el pago de costas y gastos; pero si le fuere favorable, se levantará el embargo y se decretará sobre otros bienes del deudor. De esta resolución solo cabe el recurso de responsabilidad.

Art. 12. Los juicios sobre cobro de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil, salvo las providencias precautorias.

Art. 13. Los Recaudadores del Estado y de los Municipios, tienen legítima representación en los juicios sobre el cobro de las rentas que están á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusión, pudiendo acusar á los Jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 14. Los propios Recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recargue el impuesto de los deudores morosos, pagada que sea la otra mitad á los Alcaldes ejecutores.

Art. 15. El Fisco del Estado y el de los Municipios, no figurará en ningún concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les correspondan.

Los Jueces antes de dar trámite á cualquier juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Joaquín Fox*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.